



NOTI NOTARIADO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de lo público **60** Años

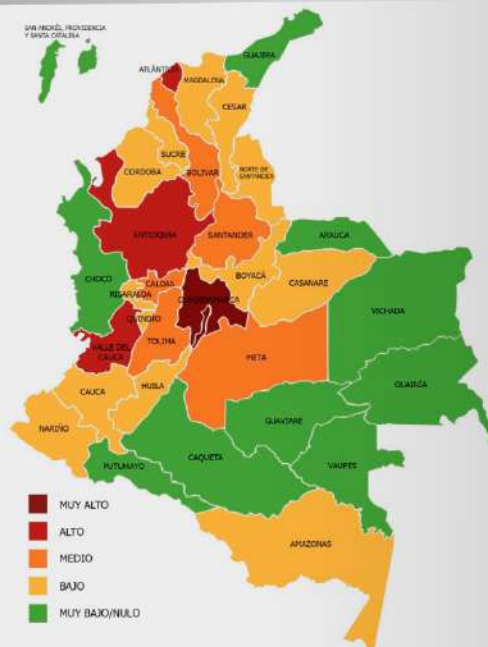
PQRS A NIVEL NACIONAL DISCRIMINADAS POR DEPARTAMENTO:

Al finalizar el primer trimestre del año, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial realizó un análisis con fundamento en el número de PQRS recibidas por cada Notaría a Nivel Nacional discriminadas por departamento, con el fin de identificar las zonas del país con más alto nivel de PQRS.

Dicho análisis arrojó como resultado que el departamento que presentó mayor número de PQRS durante el primer trimestre del 2019 fue Cundinamarca con más de 140. De los municipios o ciudades con mayor número de PQRS ubicados en este departamento, se identificaron los siguientes: Bogotá D.C., Fusagasugá y La Mesa. Por su parte, los motivos más frecuentes de las PQRS recibidas fueron: "Irregularidad en escritura pública"; "Mala prestación de servicio" e, "Indebidos cobros en las tarifas".

Le siguen a este departamento, Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca como las zonas con más alto nivel de PQRS a nivel nacional.

Con el anterior análisis, la Dirección de Vigilancia y Control, en coordinación con la Superintendencia Delegada para el Notariado, tiene previsto adoptar medidas, que integren las gestiones de orientación, vigilancia, inspección y control con miras a reducir el número de PQRS a nivel nacional y garantizar la adecuada prestación del servicio público notarial.



LOS CONCEPTOS DOGMÁTICOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS NOTARIOS. LECTURA RENOVADA DE UNAS NORMAS REPETIDAS



Segunda parte.

Manuel Dagoberto Caro Rojas, asesor del despacho del superintendente

El tercer componente dogmático de la responsabilidad exige que la conducta se le pueda atribuir al investigado, pero no de cualquier manera, pues paladinamente el legislador ha sentado como principio rector de esta forma de ejercicio del poder punitivo estatal, el de culpabilidad, prescribiendo que «en materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva».

La nueva ley disciplinaria, que entrará a regir el próximo 29 de mayo, introduce como novedad las definiciones de lo que debe entenderse por dolo y culpa:

«La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización» (artículo 28); «La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla» (artículo 29).

De otra parte, conserva la conceptualización de lo que constituye culpa gravísima y culpa grave aclarando, como novedad, que la culpa leve no es sancionable, pues de ser así se le exigiría al destinatario de la ley disciplinaria «niveles de perfección y de imposible esmero que harían inviable el desarrollo de las diferentes funciones y actividades en el ámbito de lo público»² (incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 29).

Conforme a la redacción de la norma, al exigirle al investigador la prueba de que el investigado conocía tanto los hechos como su ilicitud y que, además, tenía la voluntad de actuar u omitir contrariando su deber funcional, va a ser muy difícil la configuración del dolo, lo que traerá como consecuencia, en favor de los investigados, que la forma ordinaria de la imputación de conducta en materia disciplinaria sea la culpa, en cualquiera de sus modalidades.

Los conceptos de culpa con representación y culpa sin representación, deben hacerse evidentes en un eventual fallo sancionatorio, pues es obvio que debe ser más reprochable la culpa sin representación, pues es producto de un mayor descuido.

La infracción del deber objetivo de cuidado «funcionalmente exigible», (expresión que refuerza la idea de que los comportamientos por esta vía deben tener un vínculo con el cargo, función o servicio que está desempeñando el particular que como notario ejerce funciones públicas), no puede confundirse con la infracción del deber funcional, el cual podría inclusive ser deliberado; por otra parte, tanto el deber de previsión como el de la representación, le imponen al destinatario de la norma el obrar con la prudencia que se deriva de la elevada misión que se ha puesto en sus manos: La realización de los fines del Estado.

Para quien esto escribe, las dificultades que conlleva la praxis de los ingredientes conceptuales de la responsabilidad disciplinaria, en particular los que atañen a la proscripción de la responsabilidad objetiva, no pueden ser excusa válida para admitir que los investigadores pasen por alto los análisis que dichas categorías dogmáticas demandan o que al abordarlos traigan a colación discursos de «relleno» que se repiten en uno y otro proceso, para cumplir una exigencia normativa que materialmente se les dificulta cumplir.

No; tenemos claro, como norte conceptual, que la culpabilidad en materia sancionatoria fue una conquista del Estado liberal y de Derecho que representó un serio avance en el respeto de los derechos fundamentales. En consecuencia, si la Constitución y la propia ley disciplinaria exigen el respeto debido a la dignidad humana, lo mínimo que debemos pedirle a los investigadores es que sean especialmente acuciosos en cumplir la exigencia que, como principio rector de la ley disciplinaria, les hace el artículo 19 de la Ley 1952, en el sentido de motivar toda decisión de fondo. Y es que, la ausencia de un hilo argumentativo que vincule los elementos conceptuales de la responsabilidad, con la realidad procesal probatoriamente establecida en cada caso, o el defectuoso análisis a este respecto, o la motivación dialógica o contradictoria y, con mayor razón, la falsa motivación, siembran en la respectiva providencia vicios que tarde o temprano acarrearán la nulidad de la decisión administrativa.

1. Artículo 19 de la Ley 1952; artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

2. PINZÓN NAVARRETE, John Harney. La Culpabilidad como Principio y como Categoría Dogmática y su Incidencia en la Estructura de la Responsabilidad Disciplinaria. Bogotá, 2015. Sin publicar. Obra universitaria de La Culpabilidad en el Derecho Disciplinario: Concepto y análisis de sus distintos problemas conforme a la compleja estructura de la responsabilidad. JEMIP Ediciones, Bogotá, 2016.

